

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Hoy 19 de enero de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 97

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación 2020-192-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición el demandado JORGE ARLEY MONTOYA CUERO, solicita copia íntegra del expediente de la referencia para saber qué es lo que pide la demandante y poder responder la demanda en razón a que tiene 3 hijos más.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado: *“que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias”.*

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: *“El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición”.*

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el señor JORGE ARLEY MONTOYA CUERO, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le informe lo acontecido con su proceso, como quiera que para eso existen los autos que es el medio adecuado a través del cual se comunican los jueces con las partes del proceso, lo cuales son notificados por estados, y que pueden ser revisados a través del correo electrónico del despacho. No obstante lo anterior se le pone en conocimiento al peticionario, que mediante auto interlocutorio No 1142 de septiembre 7 de 2020, notificado en estado del 23 de septiembre de 2020, el juzgado lo tuvo por notificado por conducta concluyente y le dio 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones y como quiera que dejó vencer el término se pasó a despacho para proferir orden de seguir a delante la ejecución mediante auto No 1651 de diciembre 10 de 2020, notificado por estado del 14 de diciembre de 2020. En cuanto a que tiene más hijos se le pone de presente que el proceso de marras se trata de un ejecutivo de alimentos, es decir que la cuota alimentaria ya está regulada previamente a este proceso, y precisamente se está ejecutando el acta de conciliación de regulación de la cuota alimentaria que se adelantó en el ICBF, Centro Zonal Yumbo, por lo que si a bien tiene puede regular nuevamente la cuota iniciando proceso de alimentos, previa conciliación

en derecho ante las entidades habilitadas para conciliar. Respecto a la expedición de copias de todo el expediente, por ser procedente se ordenara la expedición de las mismas remitiéndolas de manera digital al correo electrónico informado por el peticionario en este derecho de petición el cual es: danaleo020@gmail.com

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el señor JORGE ARLEY MONTOYA CUERO en su calidad de demandado.

2° PONER en conocimiento del señor JORGE ARLEY MONTOYA CUERO en su calidad de demandado, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3° PONER EN CONOCIMIENTO del señor JORGE ARLEY MONTOYA CUERO en su calidad de demandado que mediante auto interlocutorio No 1142 de septiembre 7 de 2020, notificado en estado del 23 de septiembre de 2020, el juzgado lo tuvo por notificado por conducta concluyente y le dio 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones y como quiera que dejo vencer el termino se pasó a despacho para proferir orden de seguir a delante la ejecución mediante auto No 1651 de diciembre 10 de 2020, notificado por estado del 14 de diciembre de 2020.

4° signifíquesele al señor JORGE ARLEY MONTOYA CUERO que el presente proceso se trata de un ejecutivo de alimentos, es decir que la cuota alimentaria ya está regulada previamente a este trámite, y precisamente se está ejecutando el acta de conciliación de regulación de la cuota alimentaria que se adelantó en el ICBF, Centro Zonal Yumbo, por lo que si a bien tiene puede regular nuevamente la cuota iniciando proceso de alimentos, previa conciliación en derecho ante las entidades habilitadas para conciliar.

5° ORDENAR la expedición de copias de todo el expediente, por ser procedente, las cuales se remitirán de manera digital al correo electrónico informado por el peticionario en este derecho de petición el cual es: danaleo020@gmail.com

6° NOTIFIQUESE esta providencia al señor JORGE ARLEY MONTOYA CUERO en su calidad de demandado, mediante correo electrónico y/o telegrama dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición. danaleo020@gmail.com

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____

92

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 19 de enero de 2021. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SUSTANCIACIÓN No. 41

Glosar:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 2020-192

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se arrima providencia procedente del despacho de la Magistrada del Concejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Dra. VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARIN mediante la cual se decidió vigilancia judicial administrativa, en la cual se abstienen de iniciar la misma, por lo que se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste.

Por lo que el juzgado,

DECIDE:

GLOSAR a los autos para que obre y conste la providencia procedente del despacho de la Magistrada del Concejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Dra. VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARIN mediante la cual se decidió vigilancia judicial administrativa.

Notifíquese.
La Juez.

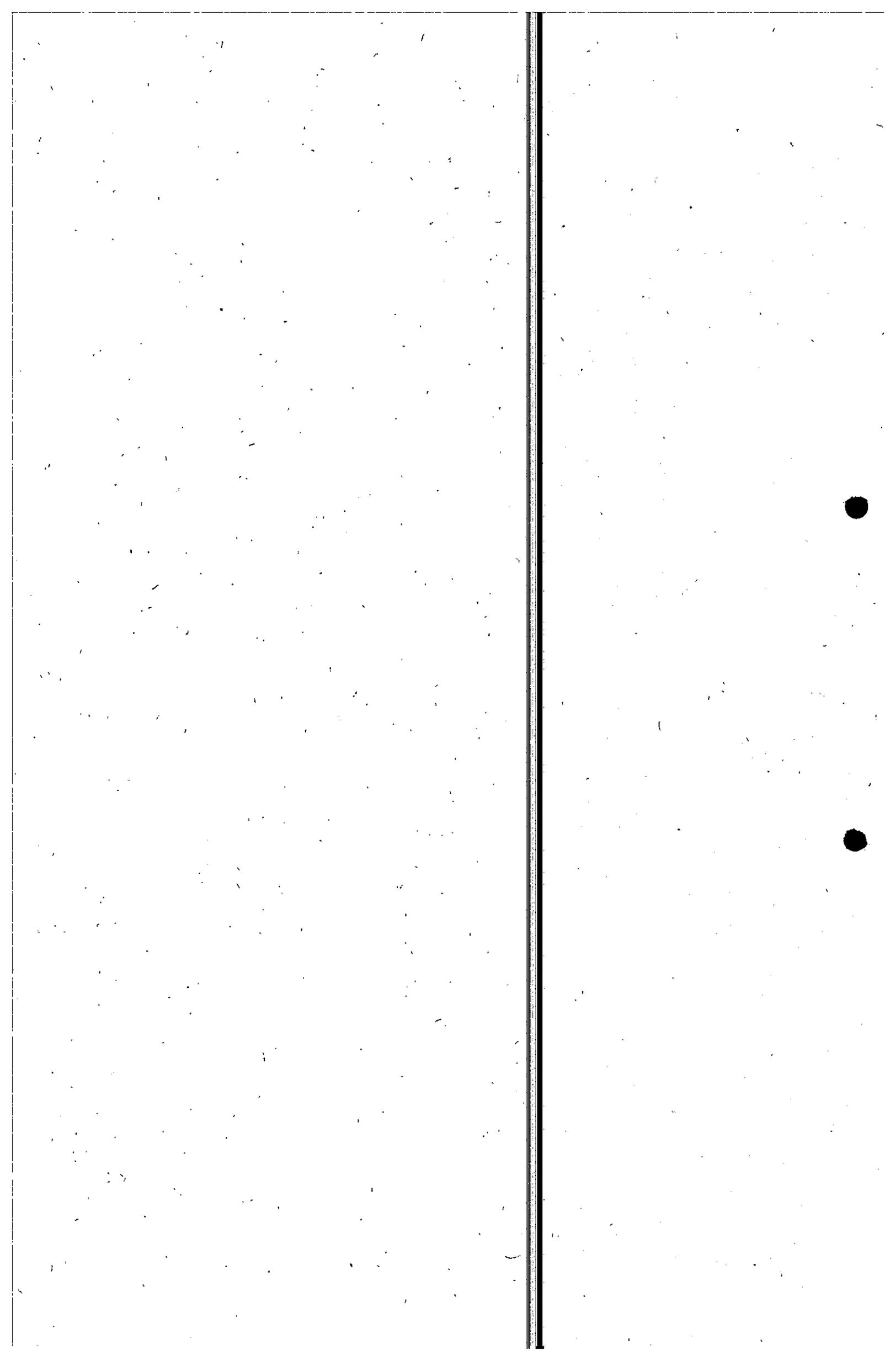
**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



Constancia De Secretaria

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Enero 21 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No: 00118.-
Radicación 2013 - 0276 - 00
Dto medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veintiuno de Dos Mil Veintiuno -

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4 -quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ECOTECH LABORATORIES S.A.S. NIT 900367799-6 Y GOLD TRADE S.A.S. Nit 90027660-2 y como quiera que lo solicitado es pertinente, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener ECOTECH LABORATORIES S.A.S. NIT 900367799-6 Y GOLD TRADE S.A.S. Nit 90027660-2 en cuentas corrientes o cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de deposito a termino o inversiones financieras en el BANCO ITAU

2.- **OFICIESE** al señor Gerente de la citada entidad, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRRIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$95.000.000.-

NOTIFÍQUESE

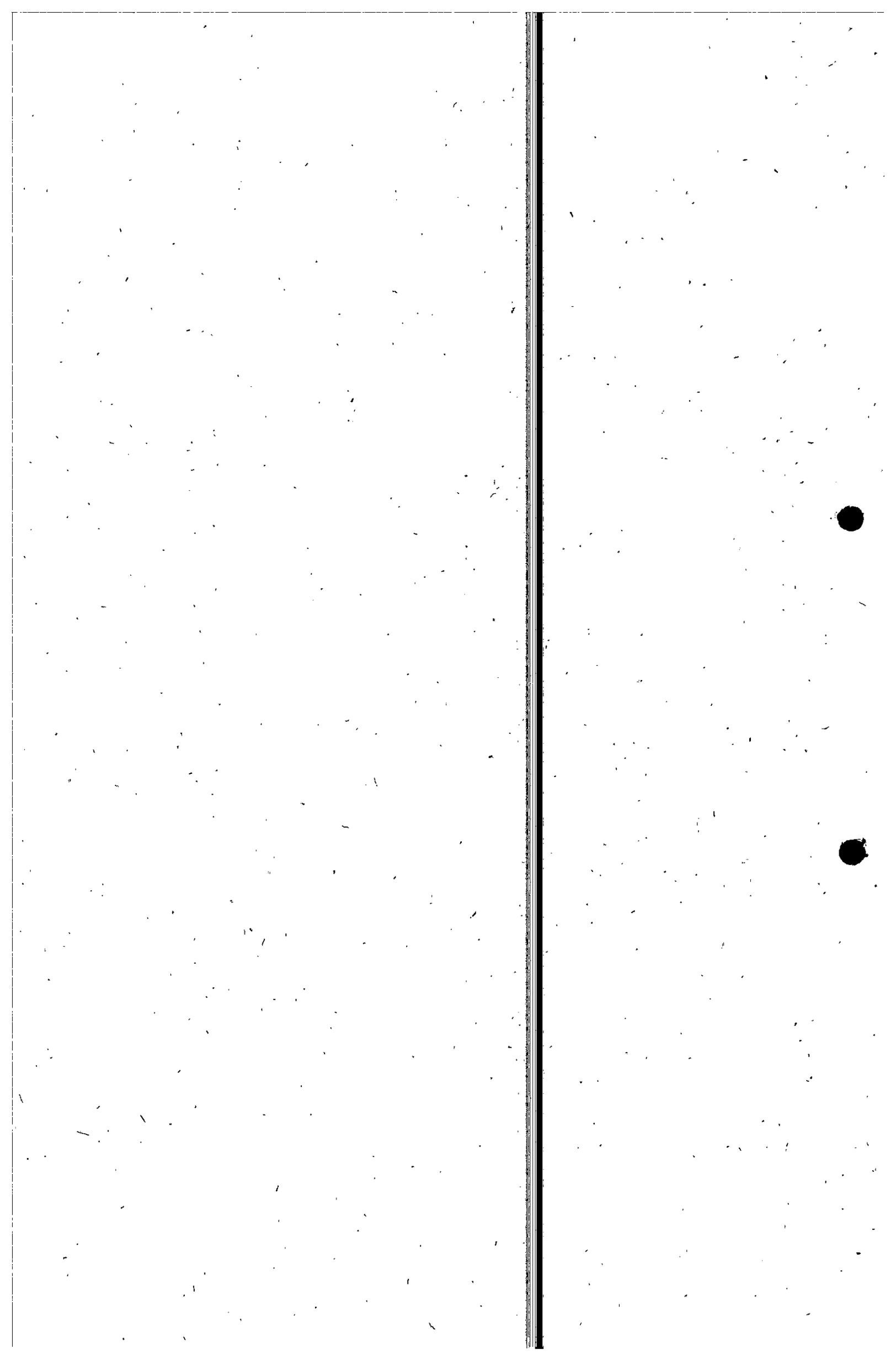
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Enero 21 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretaria.

Interlocutorio No. 119

Ejecutivo

Radicación 2020 - 00342.-

Decretar Secuestro.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Enero Veintiuno de Dos Mil Veintiuno

En virtud a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera lo solicitado con relación al secuestro de los derechos que tiene y ejerce el demandado DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GOMEZ sobre el bien inmueble el cuales se distinguen con la matrícula inmobiliaria Nro. 370- 482172 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en Calle 5Norte entre 7AN Y 8N "EL Hueco" del Municipio de Yumbo, Adjúntese copia del certificado de tradición ya que en el se encuentra la cabida y linderos de los derechos a secuestrar

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Librese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese,

La Juez,

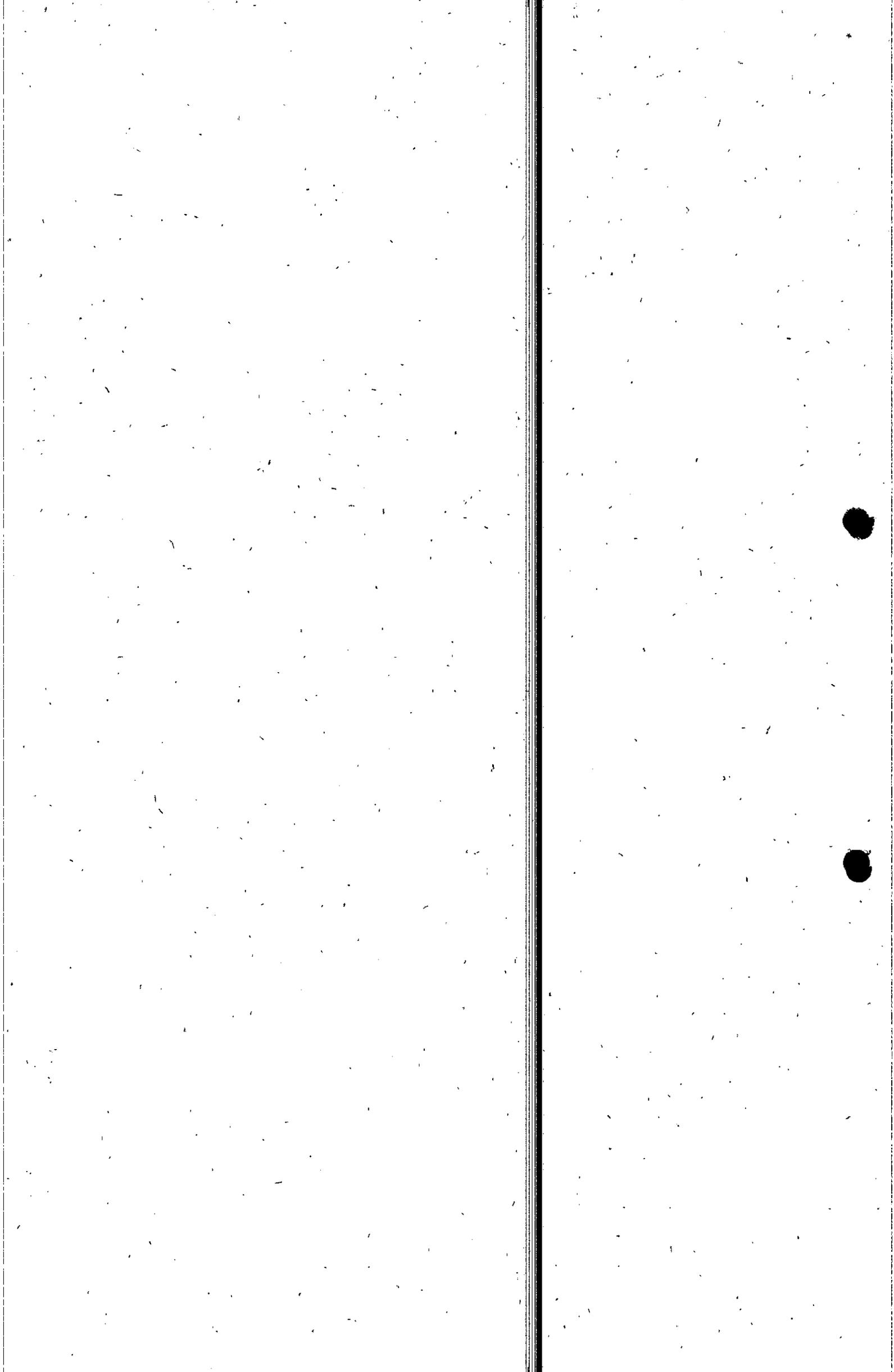
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

Estado No. _____

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____



INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad

Yumbo V, Enero 21 del 2021.-

Orlando Estupiñan Estupiñan.-
Secretario.

Interlocutorio No. 0117.-
Proceso Ejecutivo
Radicación. No. 2017 - 00539-00
Decretar Medidas.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Enero Veintiuno De Dos Mil Veintiuno

En virtud a lo solicitud que precede presentada por la parte demandante MARIA DEL PILAR GUZMAN MORENO y en contra de YONN JAIRO CERTUCHE ZULETA y como quiera que lo que solicita es pertinente el Juzgado,

D I S P O N E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, de los remanentes que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por CARMEN TULIA ORDOÑEZ en contra de YONN JAIRO CERTUCHE ZULETA radicado con el Nro. 2016-00196-00-00 que cursa en el Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI .-

2º. LIBRESE Oficio al Juzgado antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

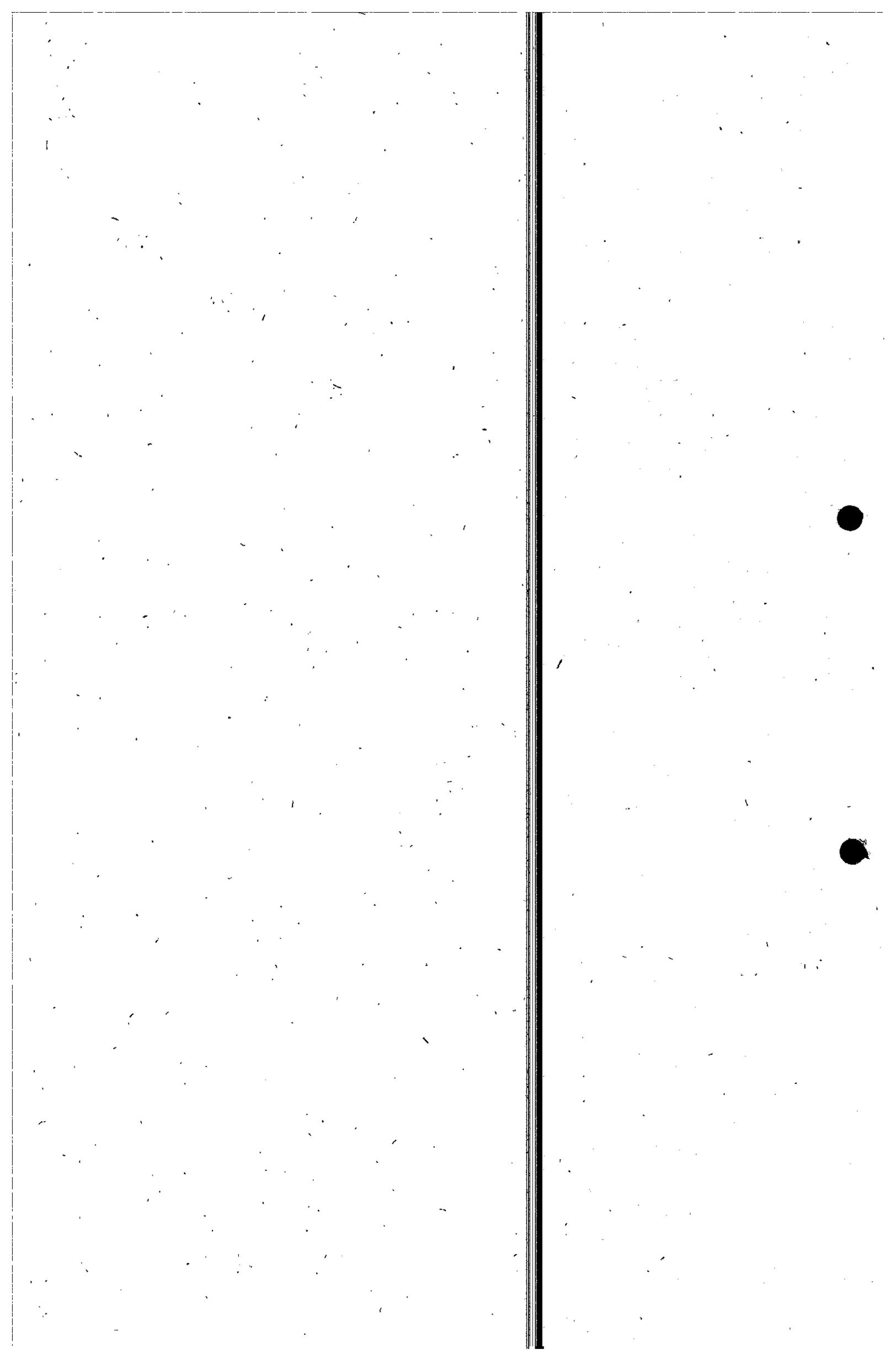
c.al.h.

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____



Interlocutorio Nro. 116 -
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2019 - 0389-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Enero Veintiuno de Dos Mil Veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA". quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de los Señores YESENIA RAMIREZ CIRO y JHOAN CAMILO MOLINA BERMUDEZ se libró mandamiento de pago con el fin de obtener el pago total \$4.054.823.00, respecto del Pagaré No. 130870. por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto a partir del 18 de marzo de 2019, conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta la terminación de la obligación sobre las costas se resolverá oportunamente

Como quiera que la parte demandada YESENIA RAMIREZ CIRO y JHOAN CAMILO MOLINA BERMUDEZ no fue posible notificarlo personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó personalmente y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictará auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 400.000 como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4° PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Juez.

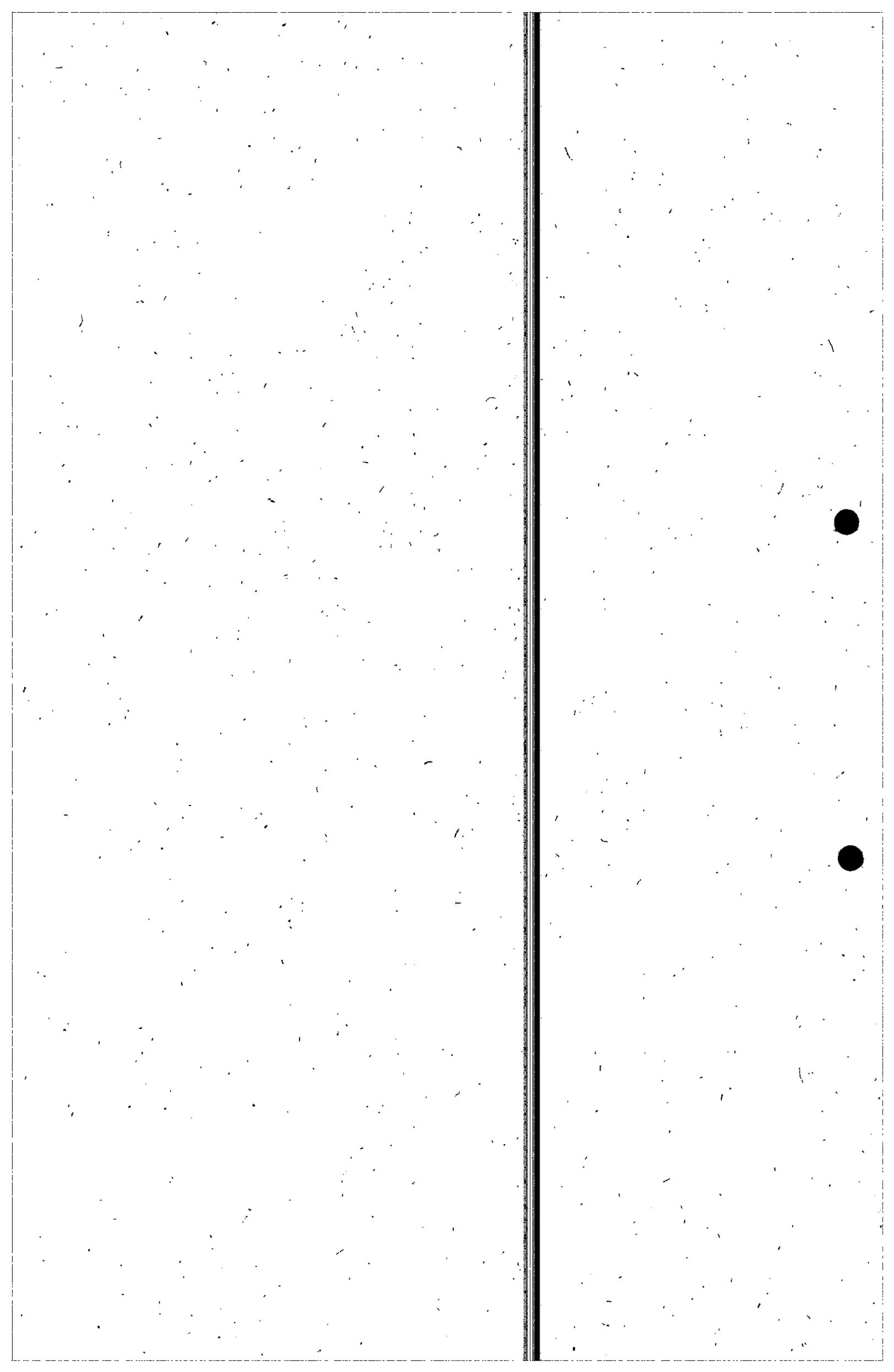
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL.
YUMBO - VALLE

Estado No.

Fecha:

Firma:

22 ENE 2021



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 00114-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0024 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veintiuno de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUZ MARITZA ARISTIZABAL LA. Quien actúa en nombre propio en contra de AMPARO LASSO ZUÑIGA observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. P., dado que adolece de lo siguiente:

- 1.- El poder aportado no va dirigida al Juez de conocimiento Numeral 1 Art 82.
- 2.- No se aporta el titulo base de ejecución
- 3.- No se indicó el correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar la parte demandada, donde reciban notificaciones personales, tal como lo prevé el numeral 10 del art.82.

Por tanto se
RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

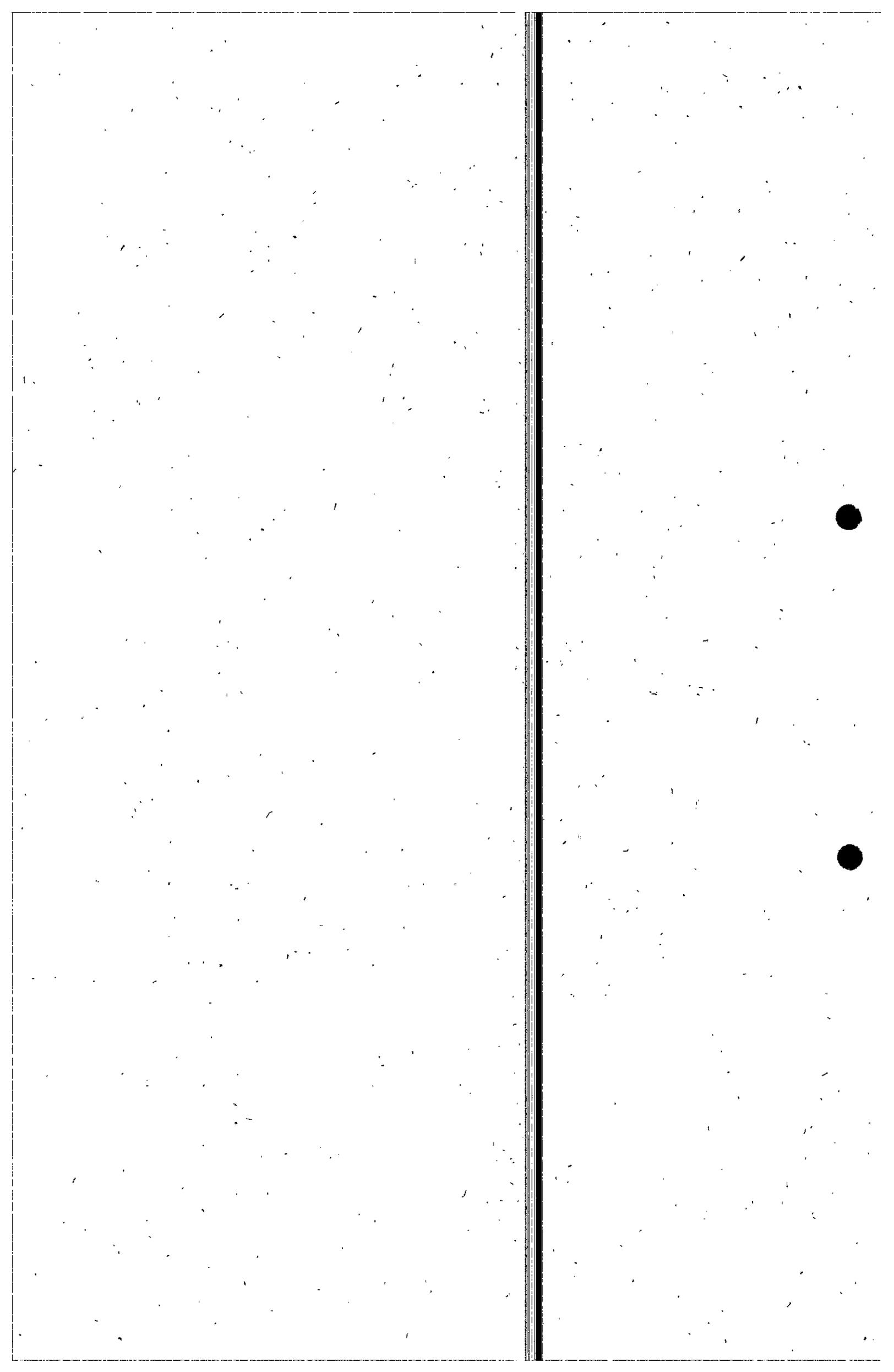
Notifíquese,
La Juez,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL,
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY. Firma: _____



55

Interlocutorio Nro. 115
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019 - 0640-00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Enero Veintidós de dos mil Veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVA adelantada por LUIS CARLOS BARONA LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ALVARO POLANCO CHACON, se libró mandamiento de pago por la suma de \$110.000.00 Por concepto de capital reconocido mediante confesión ficta, por los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realce el pago total de la obligación, así como también por las costas y gastos del proceso.

La parte demandada ARO POLANCO CHACON, se notifica personalmente de la demanda el día 15 de Agosto de 2020 y da contestación a la misma en forma extemporánea aunado a ello que es una demanda de menor cuantía y debe estar asistido por apoderado la cual no se realizó .

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título ejecutivo se presenta copias auténticas de solicitud de interrogatorio de parte llevado acabo en el Juzgado Segundo Civil Municipal, de Yumbo el cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P.. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 Ibídem. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. *ORDENAR* el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$6'000.000= como agencias en derecho y por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º *PRACTICAR* la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

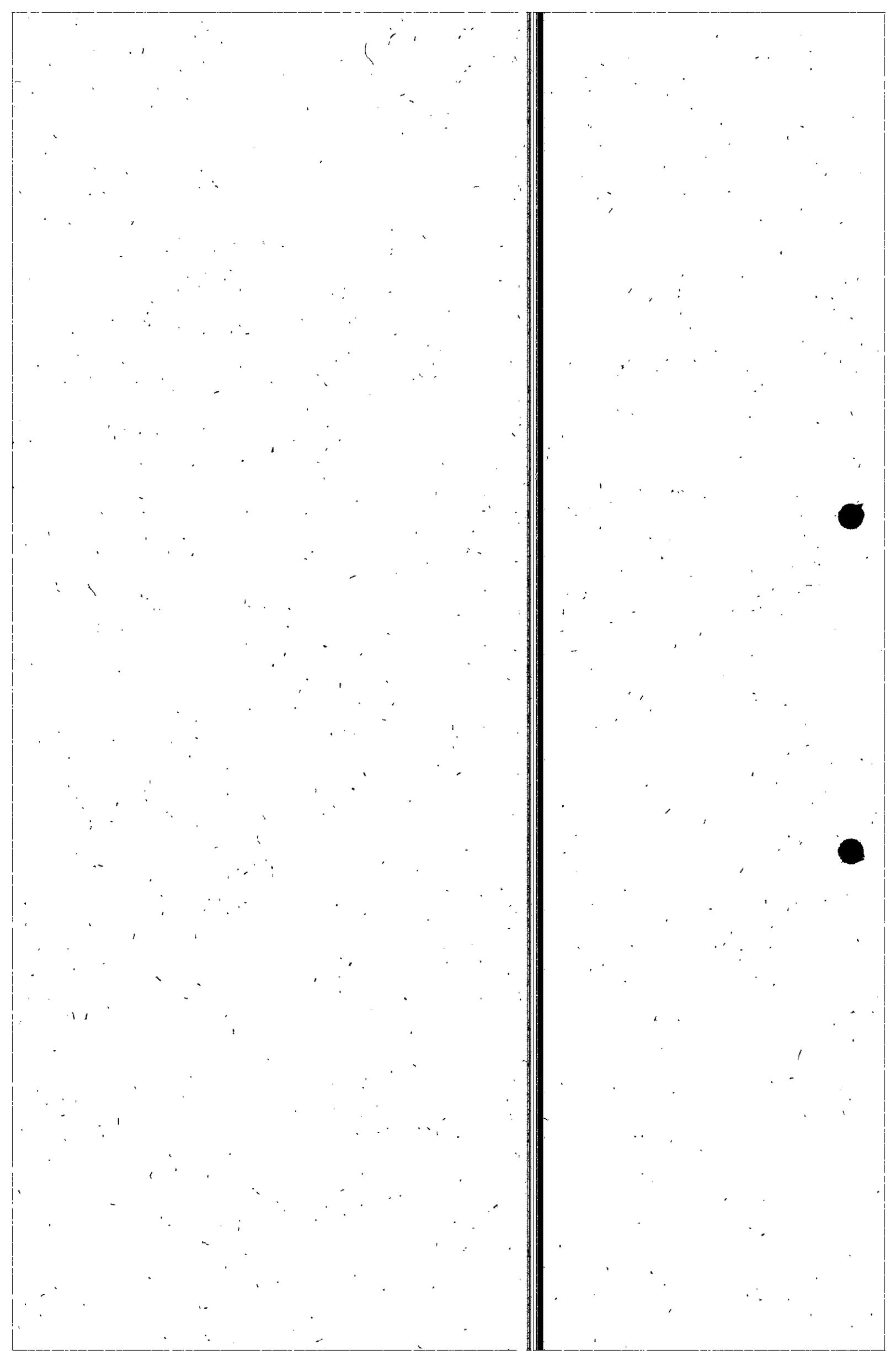
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. _____

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____



Interlocutorio No. 0076
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0433.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JOSE VICENTE CORDOBA MILLAN observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a JOSE VICENTE CORDOBA MILLAN , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE , las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 17.361.377 por concepto de capital contenido en el pagare sin número que respalda la obligación No. 11120001216

b.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno .-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES de conformidad al memorial poder adjunto.-

4.- TENGASE como dependientes judiciales a las Doctoras ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA E Y MONICA VANESSA BASTIDAS

Notifíquese
La Juez,

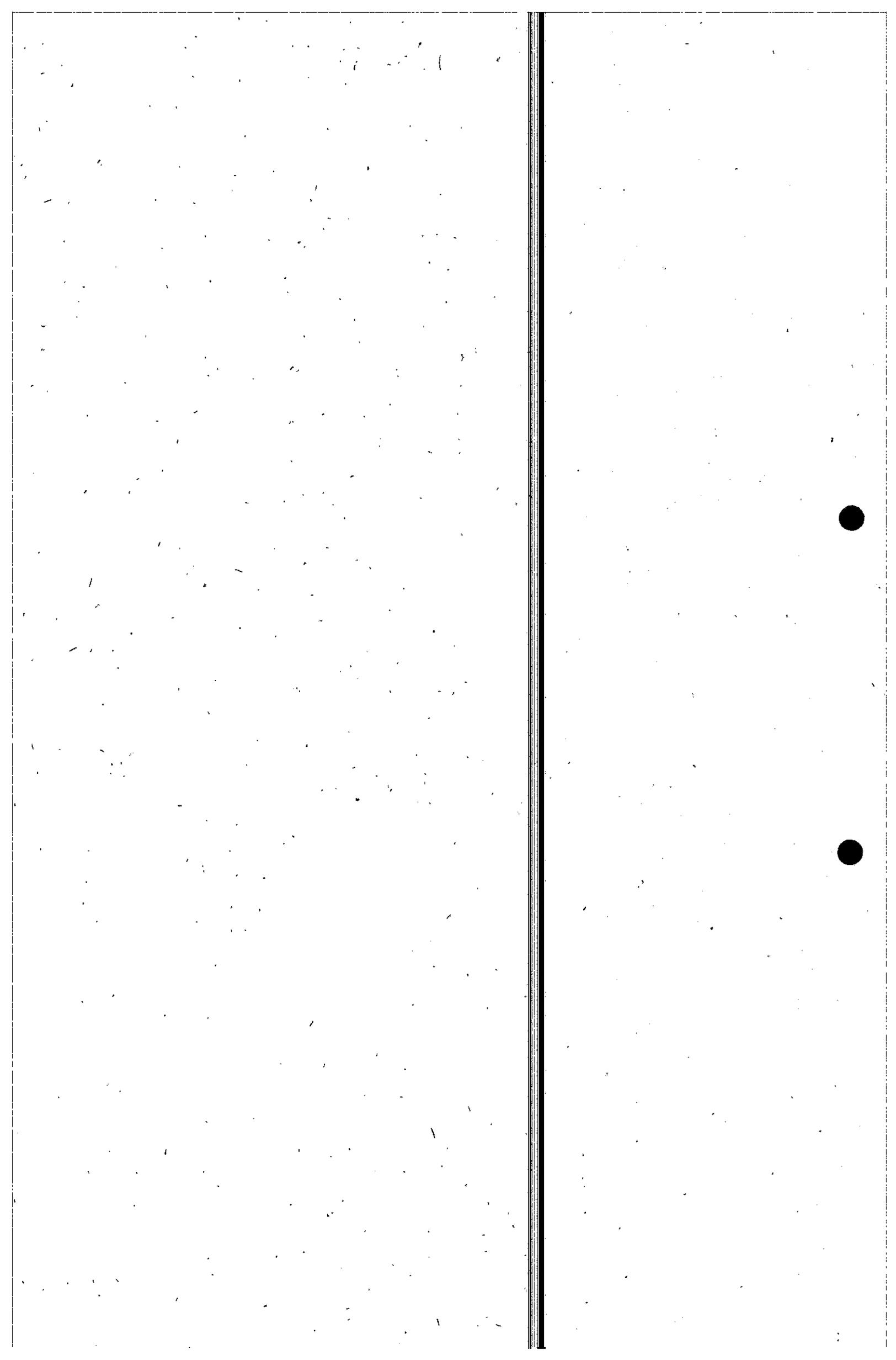
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____



Interlocutorio No. 0059 .-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2020- 0432.-

Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de BLADIMIR SANCHEZ MARIN , observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor BLADIMIR SANCHEZ MARIN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$15.492.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta

b.- Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 7 de Octubre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

c.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA para actuar en el presente trámite de conformidad al endoso otorgado

Notifíquese

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

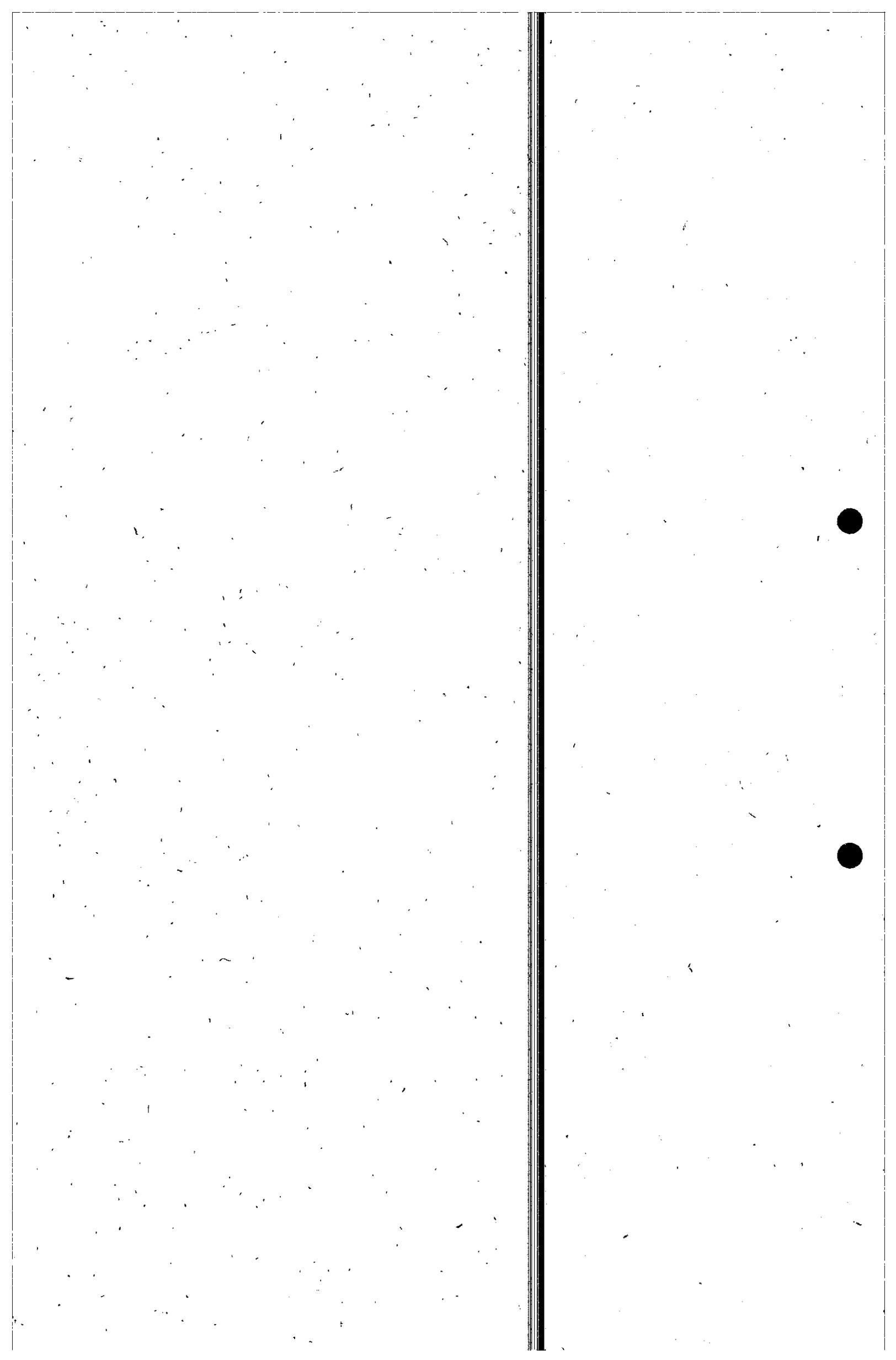
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

Estado No. 8

Fecha:

22 ENE 2021

Firma: _____



Interlocutorio No. 0057.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0431.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno.-

La presente demanda EJECUTIVA, adelantada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ADRIANA DURAN QUIÑONEZ observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a ADRIANA DURAN QUIÑONEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma \$174.299.00 correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Junio de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452

b) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

c) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley,

d) Por la suma \$176.739 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Julio de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452

e) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Junio de 2020 y hasta el 30 de julio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

f) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Agosto o de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley

g) Por la suma \$179.213 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Agosto de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452.

h) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Agosto de 2020 y hasta el 30 de Agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

i) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley

j) Por la suma \$181.267 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Septiembre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452

k) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Septiembre de 2020 y hasta el 30 de Septiembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

l) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

m) Por la suma \$184.267 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Octubre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452

n) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta el 30 de Octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

o) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

p) Por la suma \$186.846 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Noviembre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452

q) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Noviembre de 2020 y hasta el 30 de Noviembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

r) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

s) Por la suma \$189.462 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Diciembre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452

t) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Diciembre de 2020 y hasta el 30 de Diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

u) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

v) Por la suma \$7.016.400 oo correspondientes al SALDO de capital acelerado derivado de la obligación del pagare No. 43-07452

w) Por la suma \$82480. oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Junio de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808

x) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

y) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley

z) Por la suma \$83.882. oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Julio de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808

aa) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Julio de 2020 y hasta el 30 de julio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

bb) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley

cc) Por la suma \$85.308. oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Agosto de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808

dd) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Agosto de 2020 y hasta el 30 de Agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

ee) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.-

ff) Por la suma \$86.758.00 correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Septiembre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808

gg) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Septiembre de 2020 y hasta el 30 de Septiembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

hh) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.-

ii) Por la suma \$88.233.00 correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Octubre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808

jj) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta el 30 de Octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

kk) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.-

ll) Por la suma \$89.733.00 correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Noviembre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808

mm) Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Noviembre de 2020 y hasta el 30 de Noviembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

nn) Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.-

oo) Por la suma \$4.654.502.00 correspondientes al SALDO INSOLUITO de capital acelerado derivado de la obligación del pagare No. 43-07452.-

pp) Por los gastos y costas del proceso

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese
La Juez,

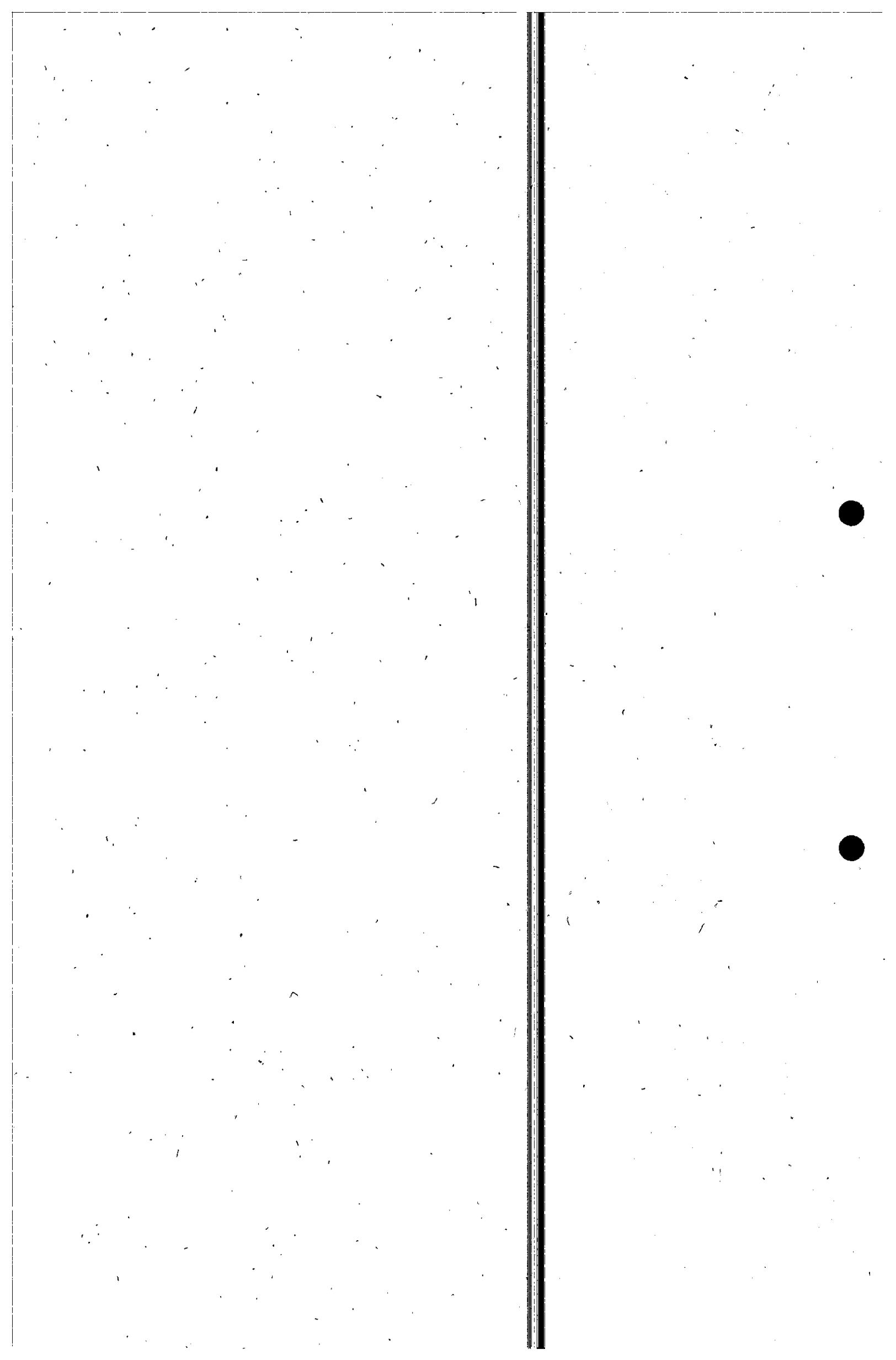
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMES - VALLE

Estado No. _____

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____



Interlocutorio No. 0078
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0434.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de DARIO LOZANO TASCÓN observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a DARIO LOZANO TASCÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A , las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 38.441391 por concepto de capital contenido en el pagare sin número que respalda la obligación No. 1920006627

b.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES de conformidad al memorial poder adjunto.-

4.- TENGASE como dependientes judiciales a las Doctoras ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA E Y MONICA VANESSA BASTIDAS

Notifíquese
La Juez,

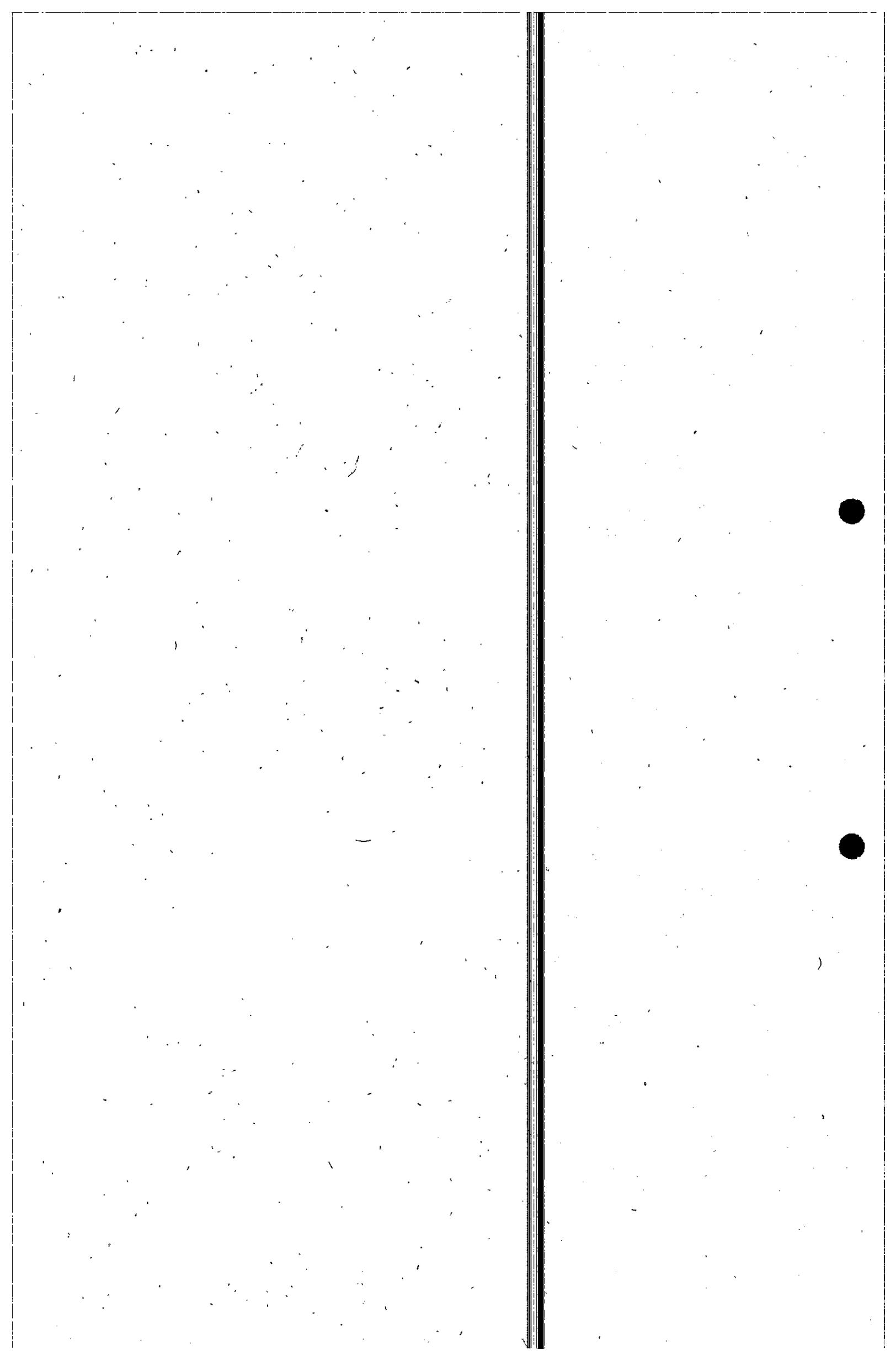
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. _____

Fecha: 22-ENE 2021

Firma: _____



12

Interlocutorio 0080.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00010.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno.-

Presentada la demanda en forma y revisada demanda Ejecutiva adelantada por MARIA PATRICIA MEJIA. en contra de SERGE JEAN PIERRE SANTO Y VICTOR FRANCISCO RUMAYOR observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documentó presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a la parte demandada SERGE JEAN PIERRE SANTO Y VICTOR FRANCISCO RUMAYOR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de MARIA PATRICIA MEJIA. las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 2.163.087, por concepto de saldo a canon de Abril de 2020

2.- Por la suma de \$ 2.163.087, por concepto de canon de Mayo de 2020

3.- Por la suma de \$ 4.163.087, por concepto de canon de Agosto de 2020

4.- Por la suma de \$ 163.087, por concepto de saldo a canon de Septiembre de 2020

5.- Por la suma de \$ 4.163.087, por concepto de a canon de Octubre de 2020

6.- Por la suma de \$ 4.163.087, por concepto de a canon de Noviembre de 2020

7.- Por la suma de \$ 4.163.087, por concepto de a canon de Diciembre de 2020

8.- Por la suma de \$ 12.489.261, por concepto de pena por incumplimiento del contrato

9.- Por los demás canos que se sigan causando posteriores a la presentación de la demanda

10.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

11.-Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

12.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIME ARANZAZU TORO a fin de que actúe en nombre y representación de su poderdante en concordancia con las facultades otorgadas

Notifíquese
La Juez

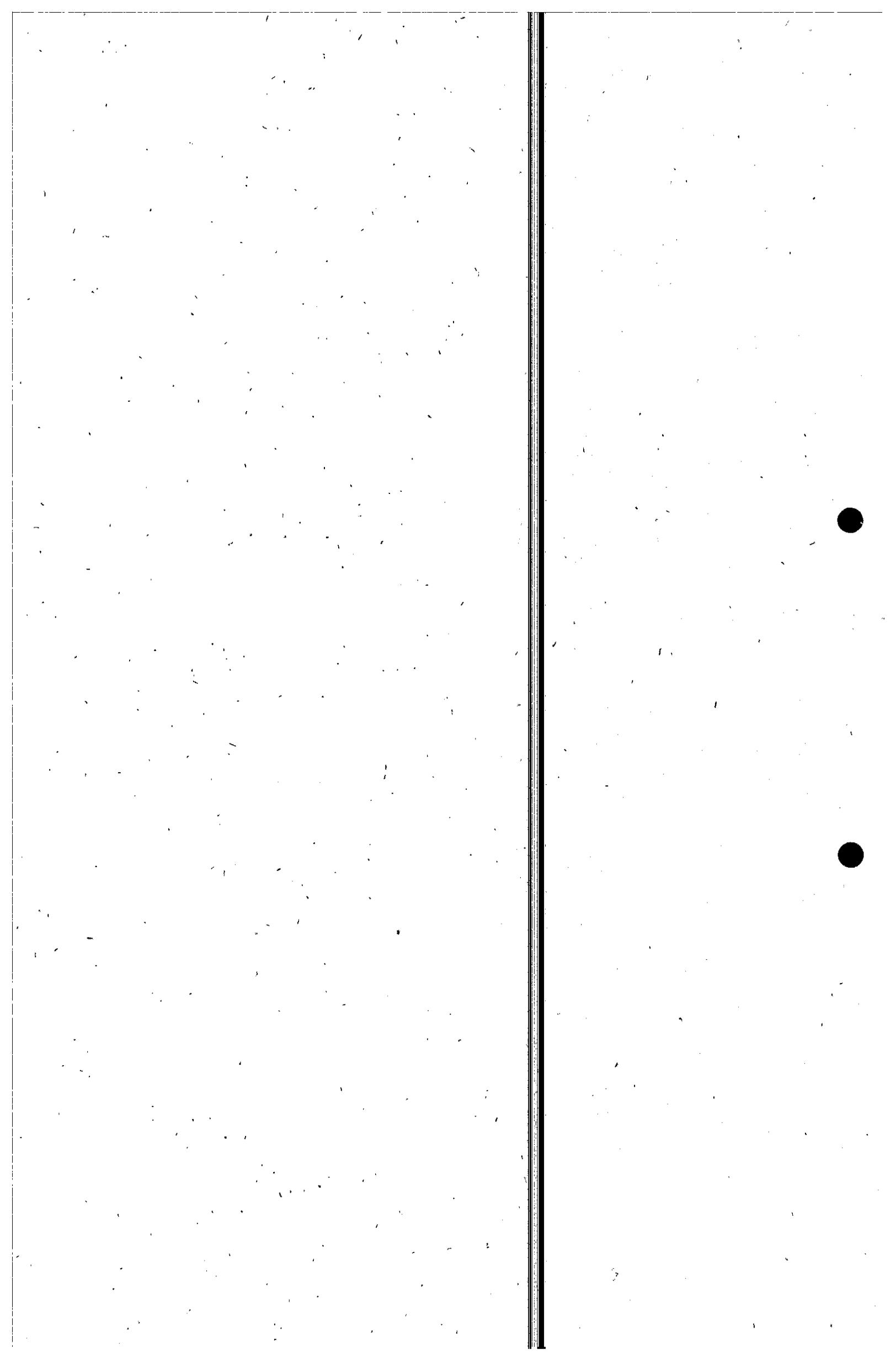
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____



Interlocutorio No. 0083
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0012.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de MAYERLY ALEJANDRA PALACIOS FIGUEROA, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a MAYERLY ALEJANDRA PALACIOS FIGUEROA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A , las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 54137166 por concepto de capital contenido en el pagare sin número que respalda la obligación No. 2922013930

b.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 8 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno .-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES de conformidad al memorial poder adjunto.-

4.- TENGASE como dependientes judiciales a las Doctoras ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA E Y MONICA VANESSA BASTIDAS

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

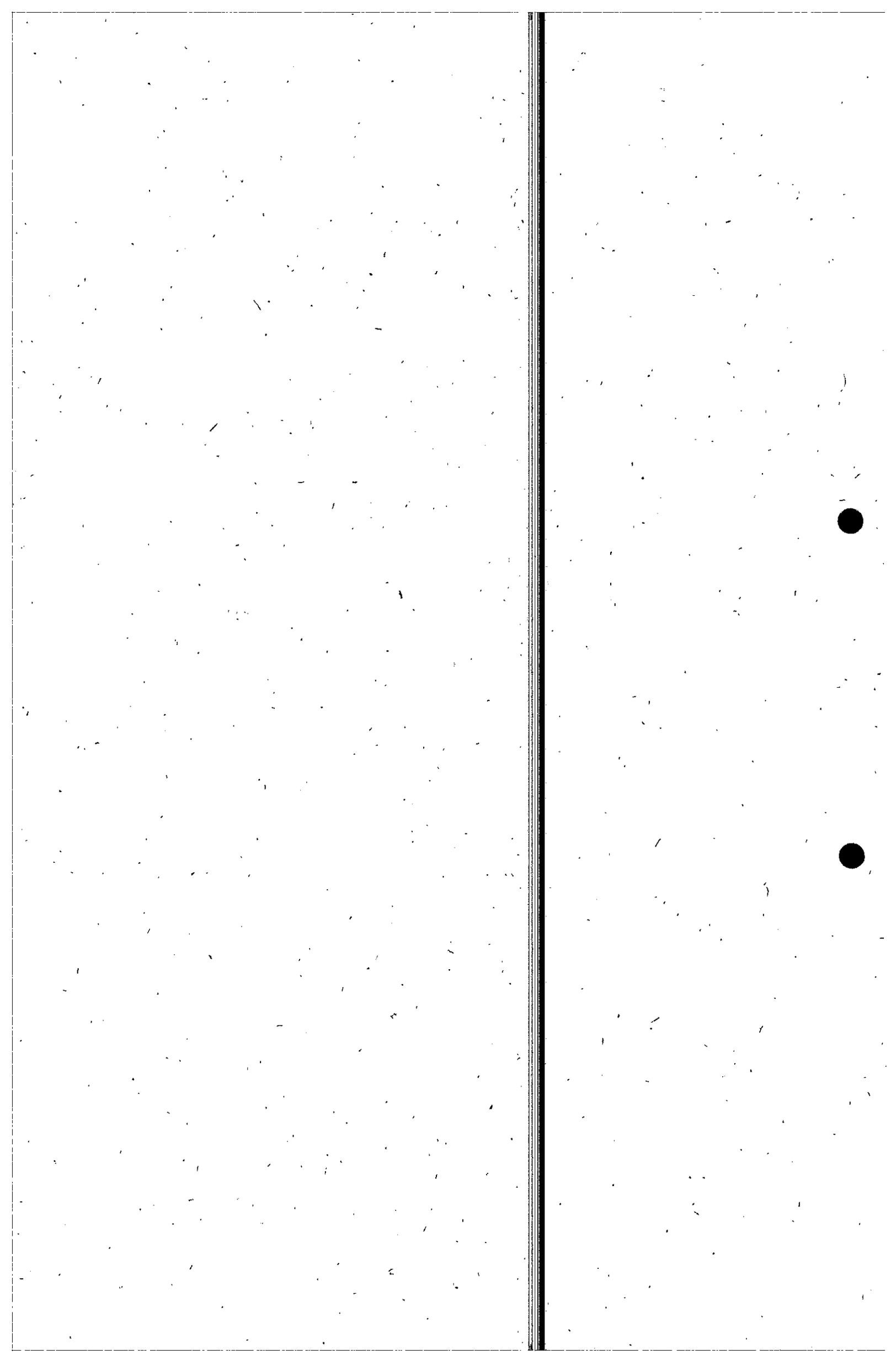
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____

@



Interlocutorio No. 0082
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0011.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de MARIA GLORIA MURILLO REYES observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a MARIA GLORIA MURILLO REYES , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A , las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 67811534 por concepto de capital contenido en el pagare sin número que respalda la obligación No. 98200025443,

b.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno .-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES de conformidad al memorial poder adjunto.-

4.- TENGASE como dependientes judiciales a las Doctoras ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA E Y MONICA VANESSA BASTIDAS

Notifíquese
La Juez,

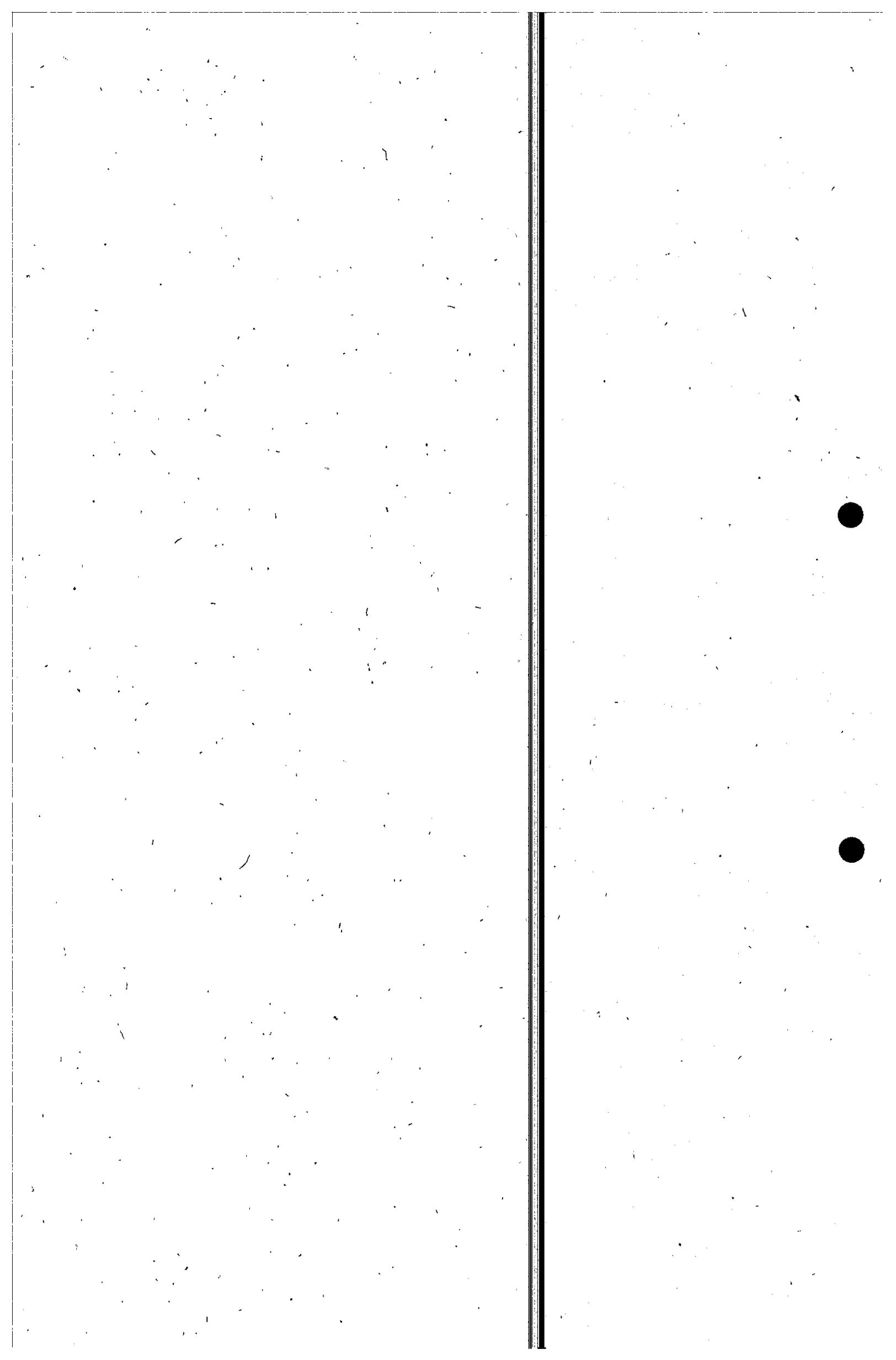
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____



10

Interlocutorio No. 0085
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0012.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de MIGUEL ANGEL BEDOYA ARIAS, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a MIGUEL ANGEL BEDOYA ARIAS, , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A , las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 10024513 por concepto de capital contenido en el pagare sin número que respalda la obligación No. 11320002017

b.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno .-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES de conformidad al memorial poder adjunto.-

4.- TENGASE como dependientes judiciales a las Doctoras ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA E Y MONICA VANESSA BASTIDAS

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

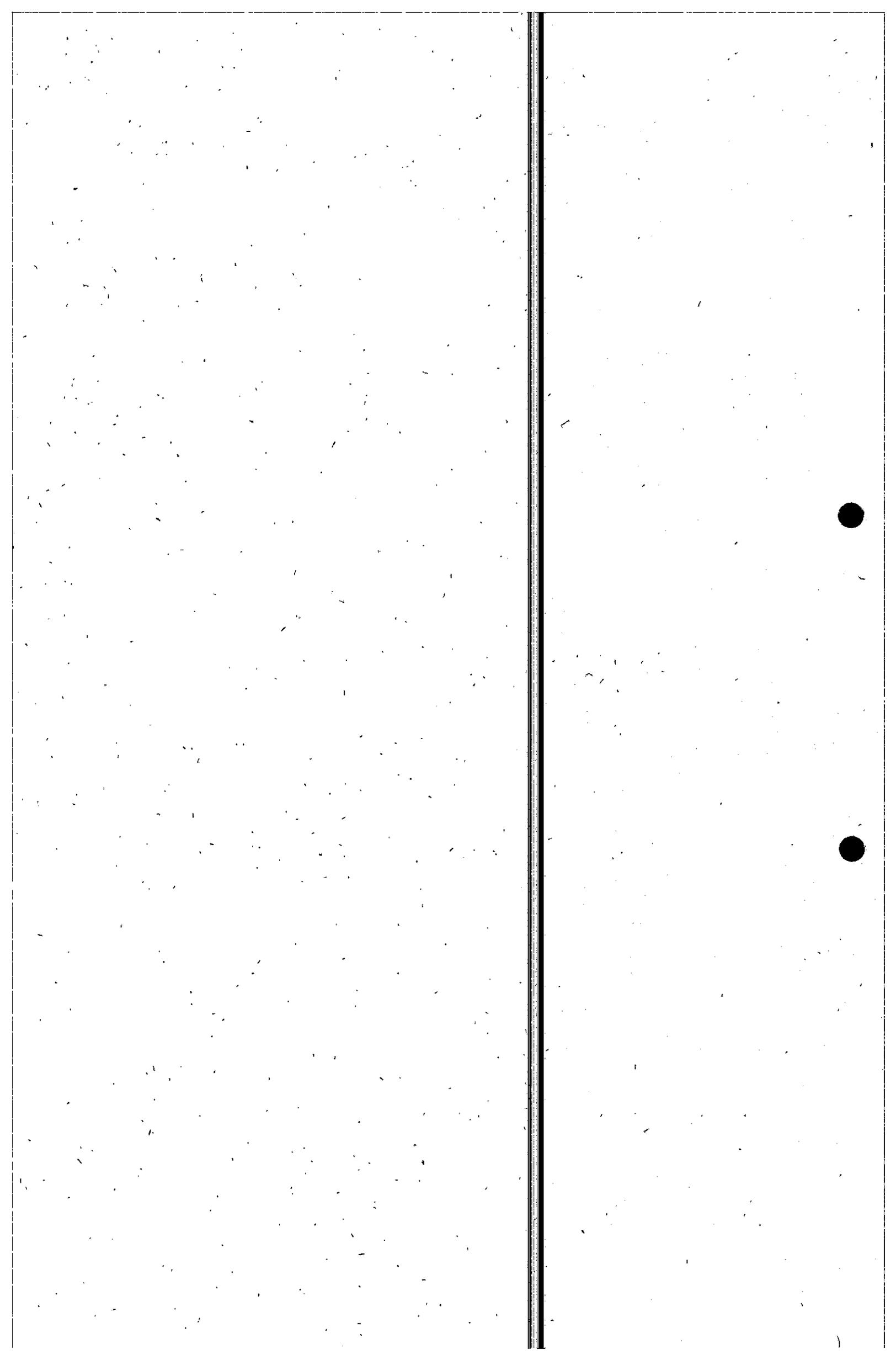
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22. ENE 2021

Firma: _____

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 20 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0087.-
Proceso Ejecutivo
Radicación, 2021 - 0014 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno .-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JUAN BARONA. Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JUAN BARONA se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

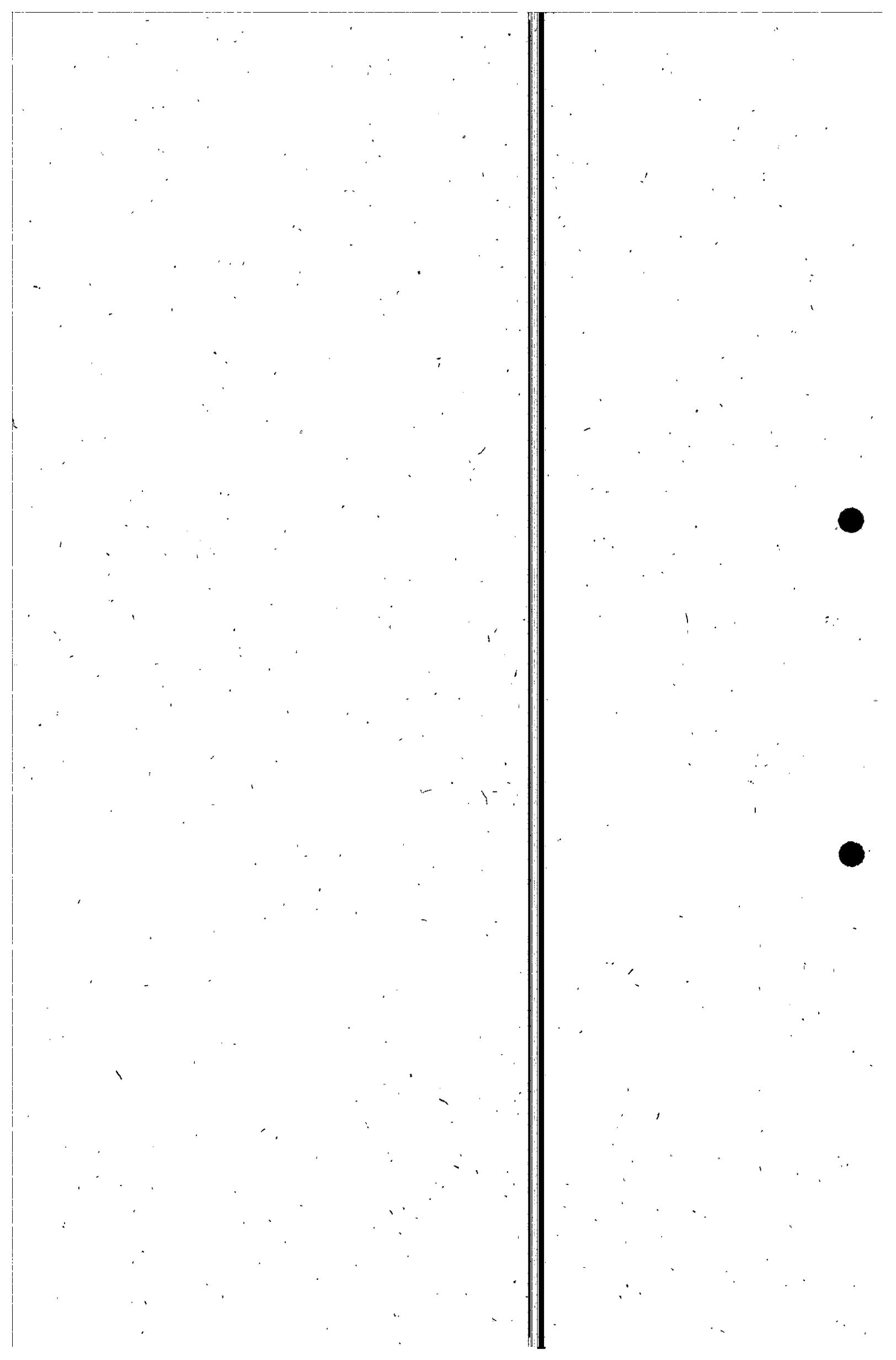
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 22 ENE 2021

Fecha: _____

Firma: _____

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 20 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0086.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0013 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por RUBEN RAMIREZ ECHEVERRY. Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de EVERT IERRA CORTEZ se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

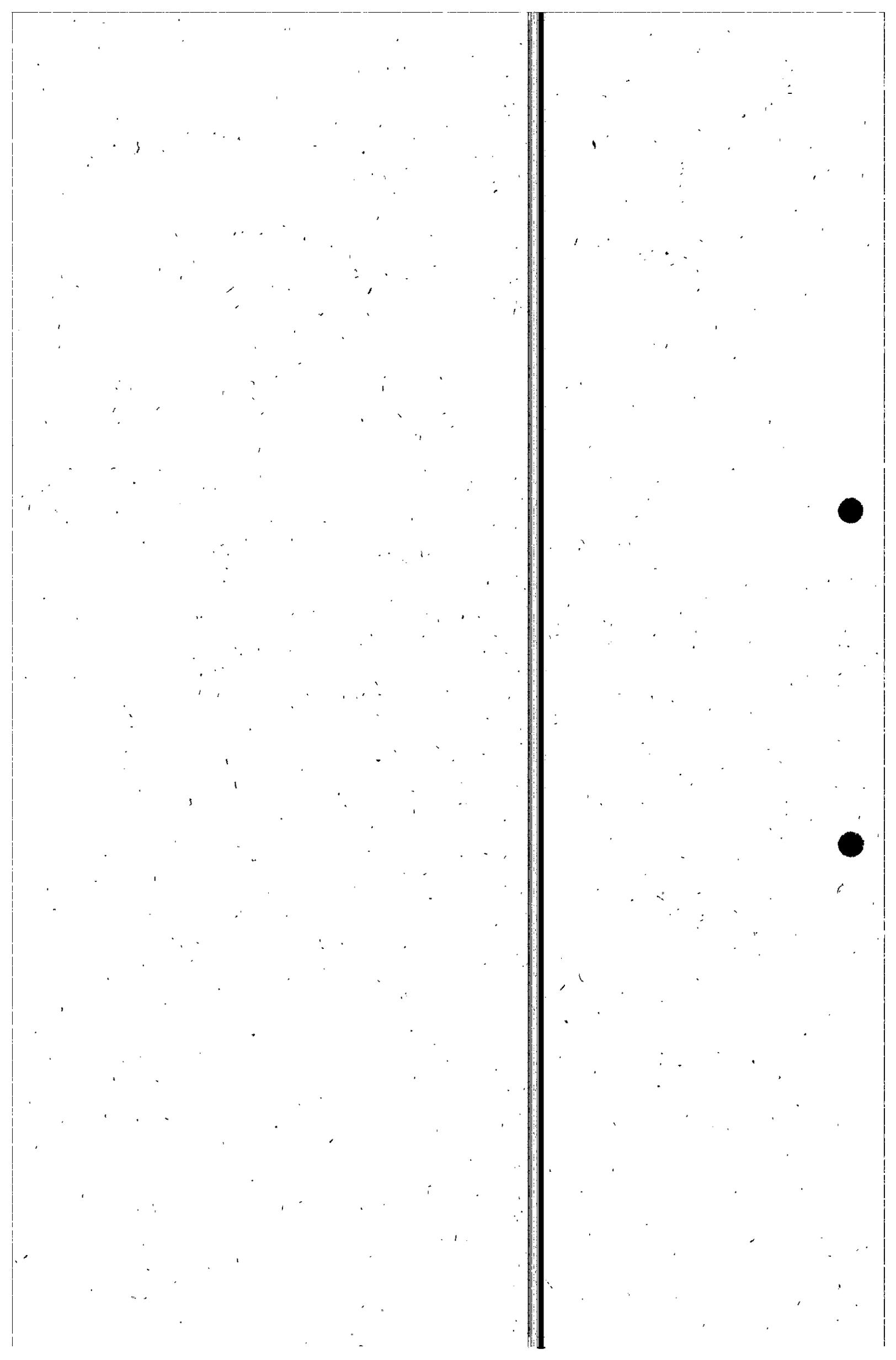
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 20 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0088.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0015 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PALMERA JUNIOR S.A.S. Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DEL VALLE S.A.S. se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Igualmente establece este que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

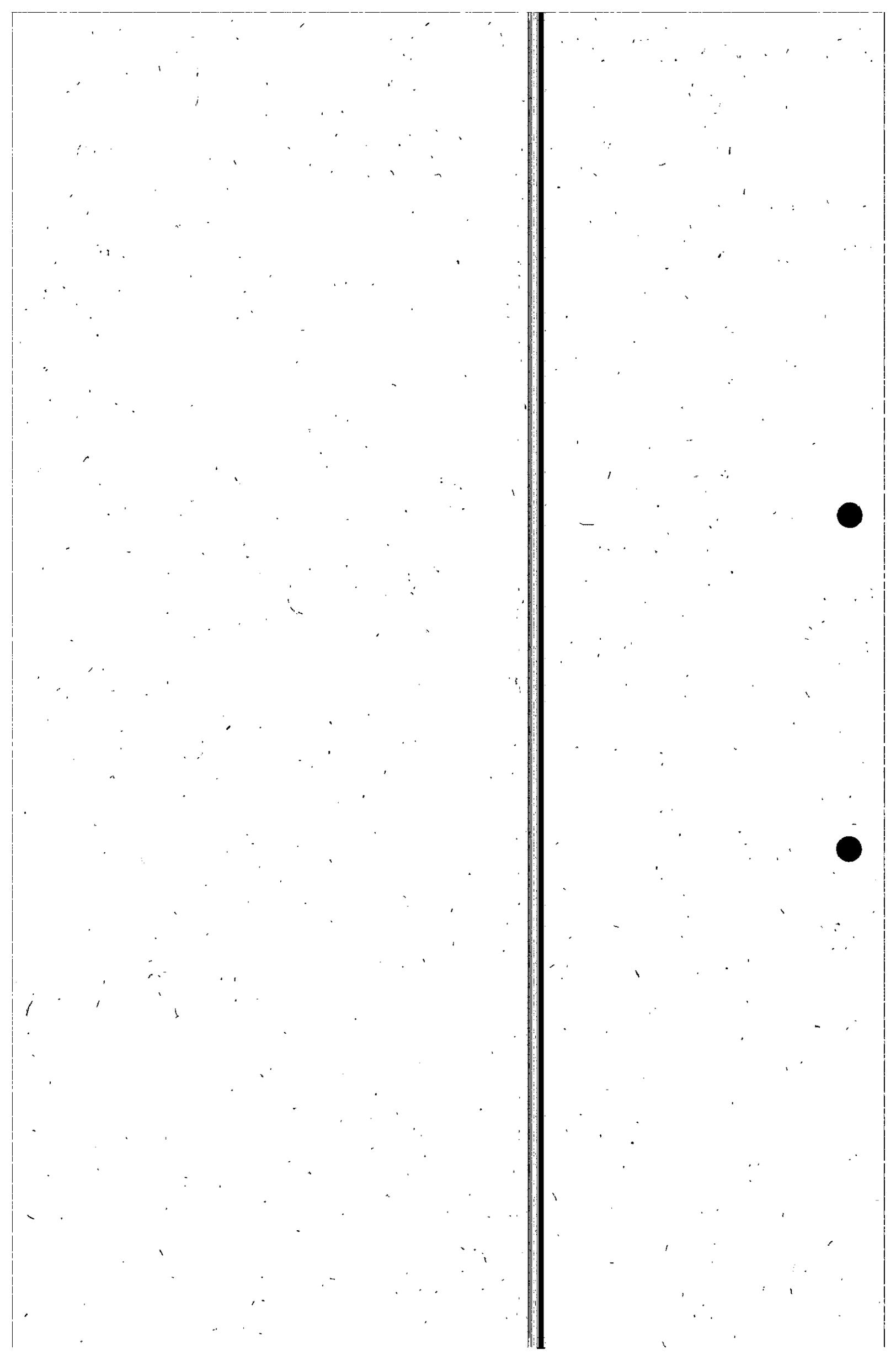
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 20 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0089.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0021 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DAMIS S.A. Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de SIMOUT S.A., y DIEGO FERNANDO ESCOBAR, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Igualmente establece este que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

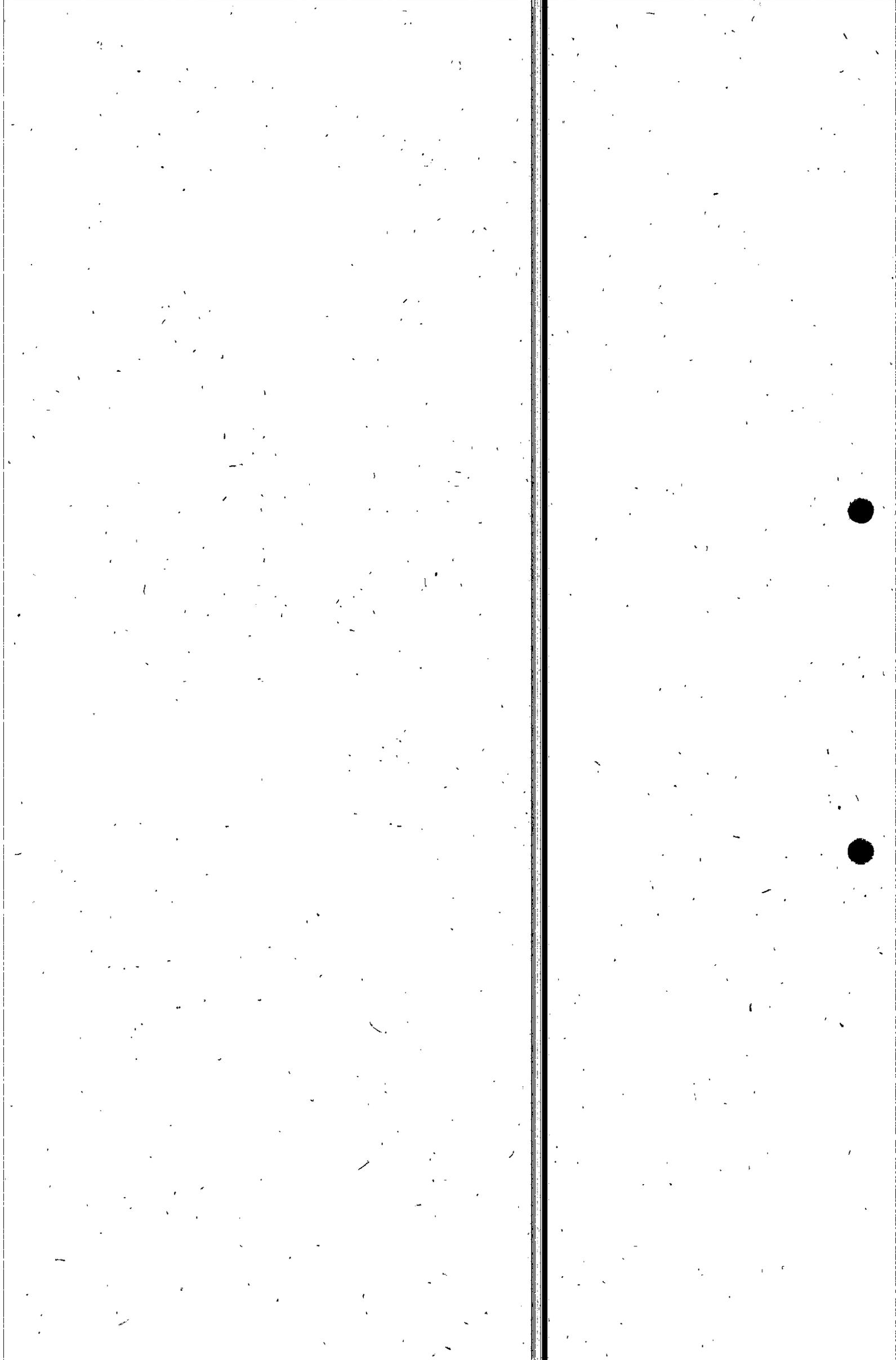
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 20 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0090.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0016 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de SOLUCIONES ACUSTICAS SAK SAS. se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Igualmente establece este que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito .-

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

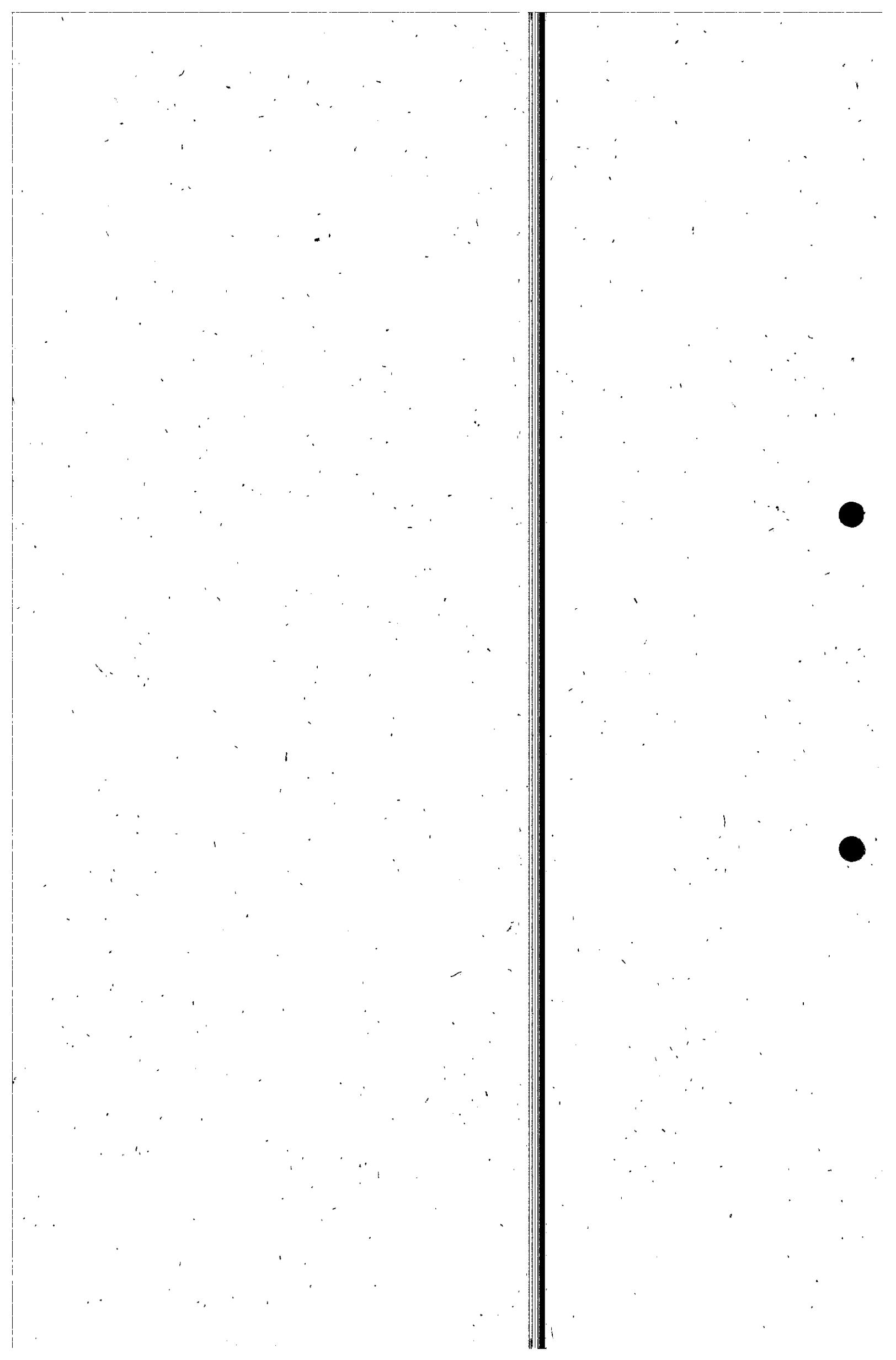
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 20 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 00112.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0019 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno .-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULAR. Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de NELSON MORENO GARCIA se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Igualmente establece este que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

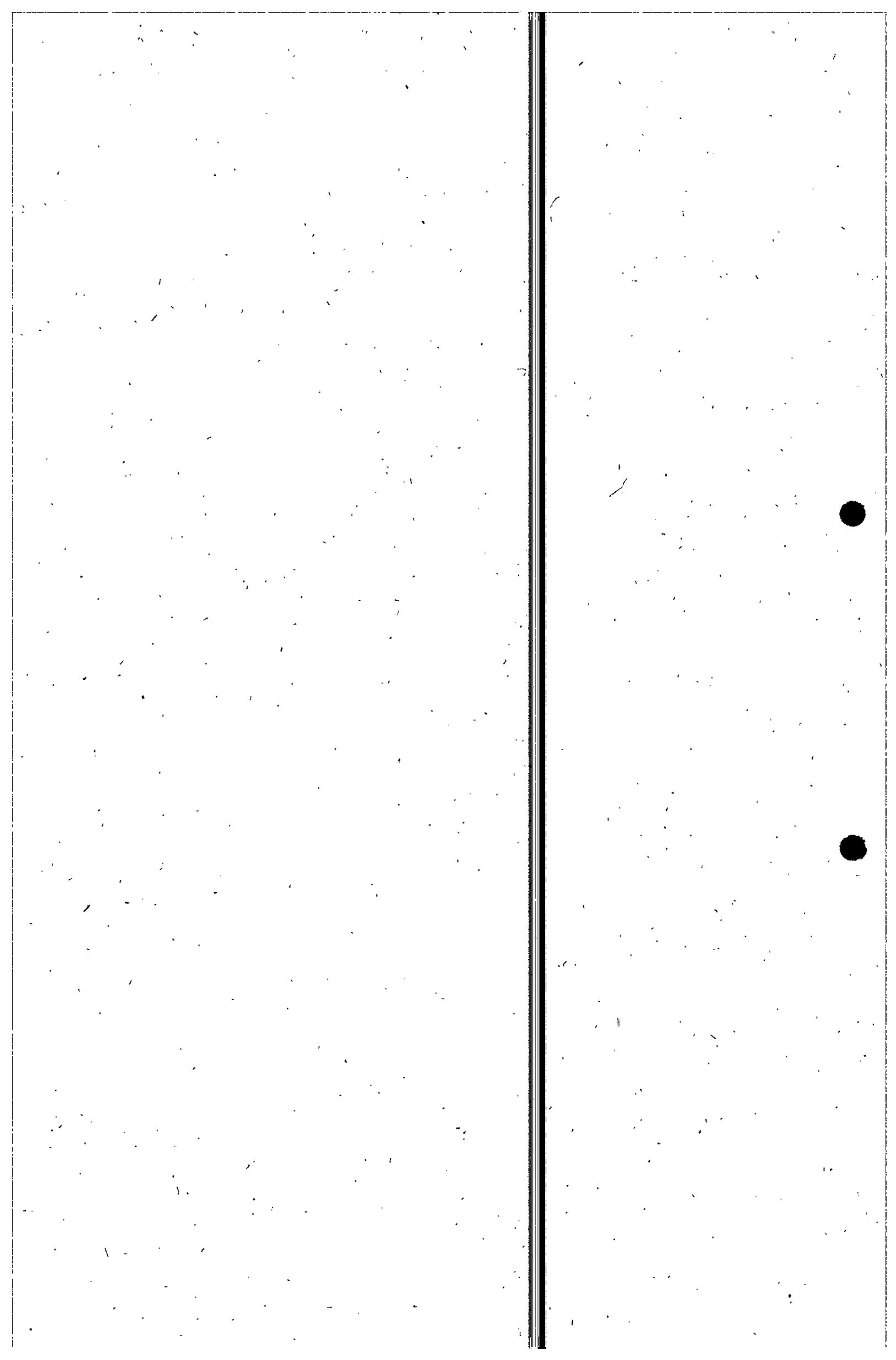
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despachó de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 20 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0091.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0017 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno .

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULAR. Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de GILBERTO CAMACHO POLANCO se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Igualmente establece este que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito .

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

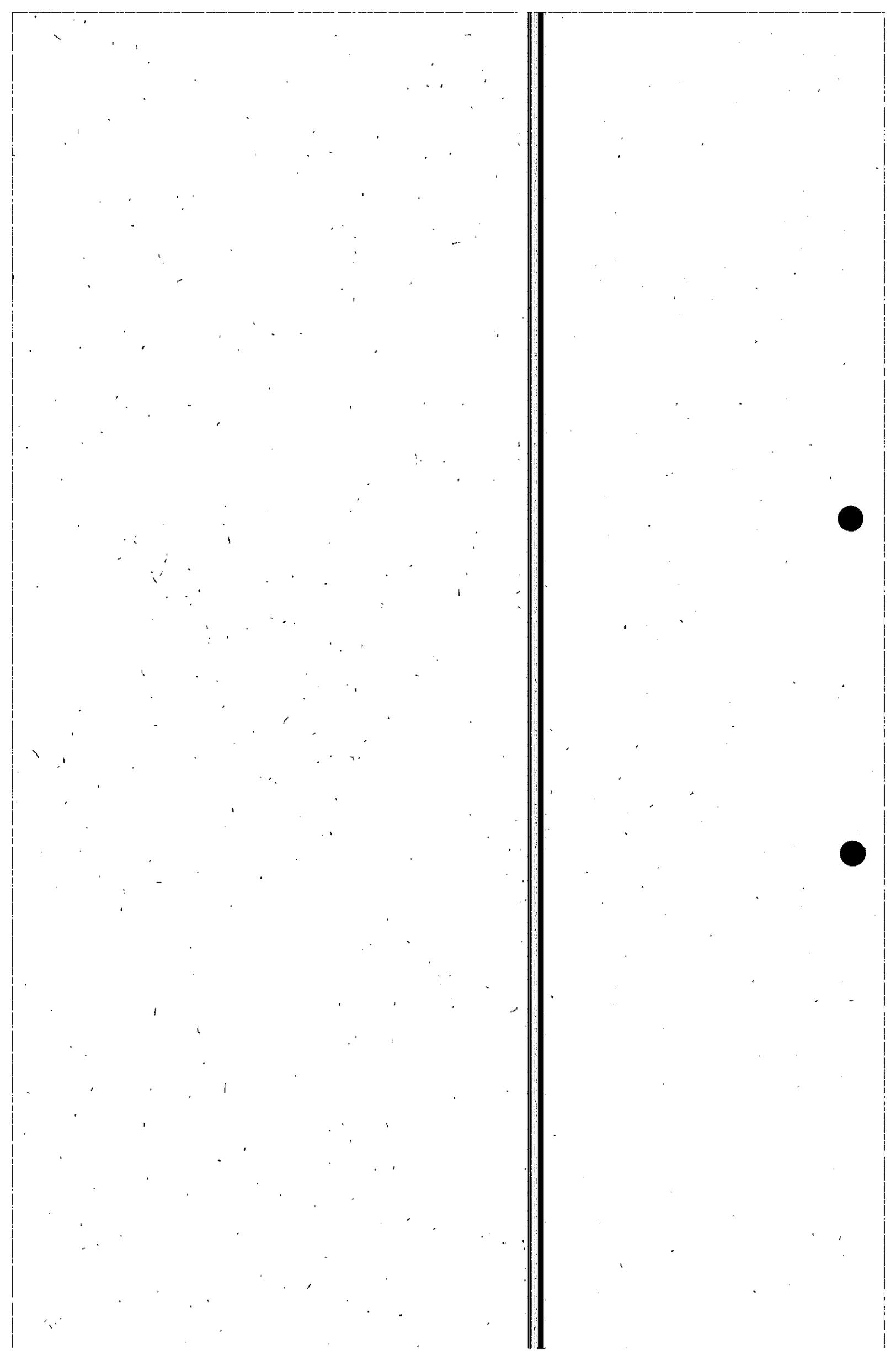
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

Estado No. 8
22 ENE 2021

Fecha: _____

Firma: _____

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 20 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 00113.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0018 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno .-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de DAVID GONZALEZ MARIN se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Igualmente establece este que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 22 ENE 2021

Firma: _____

@

